



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

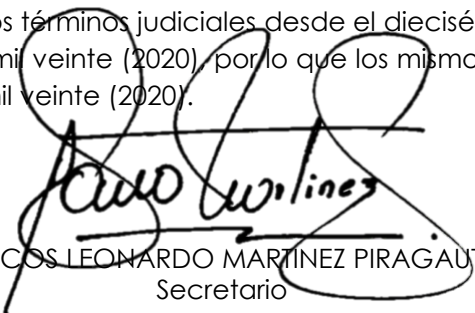
CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho y HACE CONSTAR lo siguiente:

1. En razón a la emergencia de salud pública de impacto mundial ocasionada por el virus COVID-19, el gobierno nacional emitió Decreto Legislativo No. 564 de abril 15 de 2020 que dispuso lo siguiente:

Artículo 1. **Suspensión términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controllo presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, **se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.**

El conteo los términos prescripción y caducidad **se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura.** No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

2. El Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA11526, PCSJA2011532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales desde el dieciséis (16) de marzo y hasta el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), por lo que los mismos se reanudan a partir del primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).


MARCOS LEONARDO MARTÍNEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALVARO ESLAVA MARQUEZ.
DEMANDADO:	MARLON DARIO PRIETO CORTES.
RADICACIÓN:	154074089002-2019-00072-00

Del recurso de reposición como excepción

Al despacho las presentes diligencias donde se advierte que a folio 45 del expediente este despacho se pronuncio frente a un recurso de reposición, (fol.29), que se entendió como una excepción previa, negado el trámite por



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

improcedente. Al respecto encuentra esta jueza en uso del control de legalidad señalado en el art. 132 del CGP que debe desatarse la reposición por haberse presentado dentro del término legal.

Aduce el pasivo la presentación del recurso según el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P., alegando la indebida acumulación de pretensiones, la cual señala que se presenta por la aparente incongruencia entre el capital y los intereses que conforman la acreencia.

La parte activa da respuesta a la misma, indicando que nunca se pactaron interés, por lo cual la tasa fijada, será la legal establecida, y que a la presente demanda se anexaron los correspondientes cuadros para la liquidación de intereses.

Siendo así, el despacho estudia la acumulación de pretensiones, que se encuentra en el artículo 88 del C.G.P., y si bien encuentra factibilidad en el hecho del numeral segundo de la norma en cita, que dice "...Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias...", evento en el que tendría razón el pasivo.

Aun así, detenidamente esta jueza realiza una apreciación del evento de la pretensión, la cual es una manifestación de voluntad ante un ente jurisdiccional, para hacer valer un derecho o pedir el cumplimiento de una obligación. En este sentido cabe precisar que la pretensión en los procesos ejecutivos no trae implícita la declaratoria de un derecho, pues este no está en discusión y su existencia es clara, sino que lo que se pretende es su cobro. En el caso concreto la pretensión se limita a obtener el pago de lo que está relacionado en la demanda y por lo mismo no se presenta una acumulación indebida pues resulta improbable su ocurrencia.

Lo que sí puede producirse en esta línea procesal es el pago de lo no debido, como un ejercicio descuidado o abusivo de las partes, por lo que se tendrá en cuenta lo argumentado, en este sentido por la pasiva y la activa, al momento de la resolución de las excepciones de mérito, en la audiencia del 392 para determinar la obligación exigida.

Por lo expuesto se NIEGA el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago de fecha 16 de mayo de 2019.

Del trámite del proceso

Corresponde fijar fecha para realizar audiencia de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

- El art. 7° del Decreto 806 de 2020 señala que las audiencias deben hacerse virtualmente o por cualquier otro medio, permitiendo la presencia de todos los sujetos procesales sea virtual o telefónicamente.
- A su vez el ACUERDO PCSJA20-11567 de 05/06/ 2020 autoriza el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para realizar las



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

audiencias, aunque de ser necesaria la presencialidad se adoptarán medidas de bioseguridad para el ingreso al juzgado.
En ese sentido y en pleno curso de la pandemia por la enfermedad COVID -19 es procedente realizar la audiencia de manera virtual. Para el éxito de las diligencias se deberán acatar las siguientes instrucciones:

1. Apoderados judiciales y partes se conectarán directamente a la plataforma virtual que determine el Juzgado. SE ADVIERTE a las partes y sus apoderados que el art. 3° del Decreto 806 de 2020 les impone el deber de asistir a las actuaciones judiciales por medios tecnológicos, en este caso a la audiencia virtual.
2. POR SECRETARIA coordínese la audiencia.
3. Se garantiza el carácter público de la audiencia, por ello se informa que el ciudadano (a) que quiera asistir a la misma puede hacerlo virtualmente, solicitando al correo del juzgado el enlace (link) de acceso a la audiencia.

Por este evento, se deberá requerir a las partes para que presenten los correos electrónicos de las partes para citar a la audiencia de artículo 392, al que podrán acudir por intermedio de un link de Microsoft Teams, que este despacho dispondrá, esto con una antelación no inferior a dos (02) días, de la fecha fijada.

Finalmente, frente a la liquidación de crédito, presentada por parte del demandante, la misma no será tenida en cuenta, toda vez que, a la fecha, no existe en el sumario, auto de seguir adelante en la ejecución, providencia necesaria para cambiar de etapa procesal, y poder presentar la liquidación del crédito, evento este por el que no se atenderá el escrito presentado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

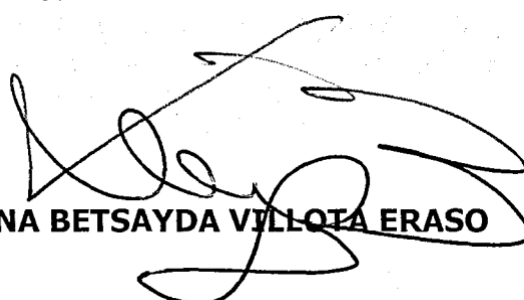
RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el abogado pasivo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. FIJAR FECHA Y HORA. Por lo anterior SE CITA a las partes para la audiencia del artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, **para el día 22 de septiembre de dos mil veinte (2020) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizara de manera virtual.

TERCERO.- **Requerir a demandantes y demandados**, remitir a este despacho por intermedio del email institucional j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co., sus correos electrónicos a los cuales se les notificará el enlace (link) de acceso a la audiencia, con antelación no menor a dos (2) días de la audiencia.

CUARTO. NO ATENDER la liquidación de crédito presentada, por las razones expuestas en la parte motiva.


DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

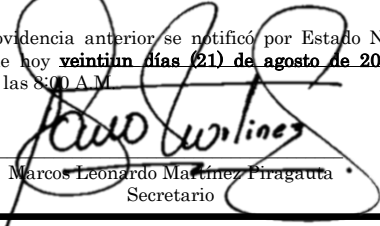
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jueza

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **017**, de hoy **veintin días (21) de agosto de 2020** siendo las 8:00 A.M.



Marcos Leonardo Martínez Piragauta
Secretario